



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03465-2014-PA/TC

JUNÍN

MARTÍN

EUFRASINO

CABEZAS

VILCAPOMA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Ayacucho, a los 11 días del mes de noviembre de 2016, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Urviola Hani, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, sin la intervención del magistrado Blume Fortini, por encontrarse con licencia el día de la audiencia pública.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Martín Eufrasino Cabezas Vilcapoma contra la resolución de fojas 429, de fecha 3 de junio de 2014, expedida por la Primera Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se deje sin efecto la Resolución 71016-2006-ONP/DC/DL 1990, de fecha 19 de julio de 2006; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación minera conforme a la Ley 25009 y su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo 029-89-TR, con el pago de las pensiones devengadas y los intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda y solicita que esta sea declarada improcedente o, en su caso, infundada la demanda de amparo, puesto que ha alegado que se le ha denegado al actor la pensión solicitada en mérito a que, como resultado de la labor de fiscalización, se determinó la imposibilidad material de acreditar el total de aportaciones que el accionante alega haber efectuado.

El Sexto Juzgado Civil de Junín, con fecha 22 de enero de 2014, declaró infundada la demanda por considerar que de los medios probatorios se advierte que el actor solo ha acreditado 11 años y 2 meses de aportes, y que los artículos 1 y 2 de la Ley 25009 exigen para acceder a la pensión de jubilación minera un mínimo de 20 años de aportaciones.

La Primera Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, con fecha 3 de junio de 2014, confirmó la apelada, por considerar que si bien el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03465-2014-PA/TC

JUNÍN

MARTÍN EUFRASINO CABEZAS
VILCAPOMA

demandante con los documentos que adjunta ha logrado acreditar un récord laboral de 20 años y 162 días de aportaciones, no fluye de la referida documentación emitida por los empleadores del recurrente que las labores desempeñadas por este se hayan realizado de forma permanente en mina subterránea para ser considerado como trabajador minero de socavón, tal como se exige en las normas que regulan el régimen de jubilación minera. Agrega que el recurrente, para acceder a la pensión de jubilación minera completa, debió haber acreditado un periodo mínimo de labor o servicios de 25 años completos, en consideración a las labores realizadas.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El demandante interpone demanda contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) con el objeto de que se deje sin efecto la Resolución 71016-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 19 de julio de 2006; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación minera conforme a la Ley 25009. Asimismo, solicita el pago de las pensiones devengadas y los costos del proceso.
2. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de jubilación minera, a pesar de cumplirse los requisitos legales.
3. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues, de ser así, se estaría verificando arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada.

Sobre la afectación del derecho a la pensión (artículo 11 de la Constitución)

Consideraciones del Tribunal Constitucional

4. La Ley 25009, en el primer párrafo de los artículos 1 y 2 respectivamente, establece que los trabajadores que laboren en minas subterráneas tienen derecho a percibir pensión de jubilación a los 45 años de edad, y que para acogerse al beneficio de percibir una pensión completa de jubilación a cargo del Sistema Nacional de Pensiones, regulado por el Decreto Ley 19990, se requiere que acrediten 20 años de aportaciones, de los cuales 10 años deberán corresponder a trabajo efectivo prestado en dicha modalidad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03465-2014-PA/TC

JUNÍN

MARTÍN EUFRASINO CABEZAS
VILCAPOMA

5. Por su parte, el artículo 3 de la referida ley establece que, en aquellos casos en que no se cuente con el número de aportaciones referido en el artículo 2 —esto es, veinte (20) años de aportaciones cuando se trata de trabajadores que laboran en minas subterránea—, el Instituto Peruano de Seguridad Social abonará la *pensión proporcional* con base en los años de aportación establecidos en la presente ley, que en ningún caso será menor de diez (10) años. En concordancia con ello, el artículo 15 del reglamento de la Ley 25009, aprobado por el Decreto Supremo 029-89-TR, señala que, en el caso de los *trabajadores de minas subterráneas* que cuenten con un mínimo de 10 (pero menos de 20 años) de aportaciones, tienen derecho a percibir una *pensión proporcional* a razón de tantas avas partes como años de aportaciones acrediten.

Sin embargo, debe precisarse que la pensión de jubilación minera proporcional de los trabajadores que laboran en minas subterráneas, regulada en el artículo 3 de la Ley 25009, se encuentra derogada desde el 19 de diciembre de 1992, fecha en que, por disposición del artículo 1 del Decreto Ley 25967, para obtener una pensión de jubilación se debe acreditar haber efectuado aportaciones por un periodo no menor de 20 años.

6. De la copia del documento nacional de identidad (folio 1), se advierte que el demandante nació el 1 de enero de 1955, por lo que cumplió 45 años de edad el 1 de enero de 2000; en consecuencia, en aplicación de las normas vigentes a dicha fecha, debe acreditar un mínimo de 20 años de aportaciones, de los cuales 10 años deberán corresponder al trabajo efectivo prestado en minas subterráneas.
7. Cabe precisar que en el fundamento jurídico 26 de la Sentencia 04762-2007-PA/TC, caso Tarazona Valverde, así como en su resolución aclaratoria, este Tribunal ha establecido como precedente las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin.
8. La Resolución 71016-2006-ONP/DC/DL 1990, de fecha 19 de julio de 2006 (folio 23), se advierte que la Oficina de Normalización Previsional (ONP) denegó al actor la pensión de jubilación minera solicitada por considerar que al 31 de enero de 2002, fecha de cese en sus actividades laborales, acreditaba 10 años y 8 meses de aportaciones, de los cuales 9 años y 2 meses se laboraron en minas subterráneas, conforme al Cuadro de Resumen de Aportaciones (folio 24).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03465-2014-PA/TC

JUNÍN

MARTÍN EUFRASINO CABEZAS
VILCAPOMA

9. A su vez, la Oficina de Normalización Previsional (ONP), mediante la Resolución 7755-2007-ONP/GO/DL 19990, de fecha 6 de diciembre de 2007 (folio 135), declaró infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 43176-2007-ONP/DC/DL 1990, de fecha 16 de mayo de 2007 (folio 175), por considerar que el actor al 31 de enero de 2002 acredita un total de 11 años de aportaciones, de los cuales 9 años y 2 meses se laboraron como minero subterráneo, conforme al Cuadro de Resumen de Aportaciones de fecha 16 de mayo de 2007 (folio 137).
10. De autos se advierte que, mediante la sentencia de segunda instancia o grado, contenida en la Resolución 19, de fecha 3 de junio de 2014, la Primera Sala Civil de Huancayo de la Corte Superior de Junín (folio 429) reconoció al actor un total 20 años y 162 días de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones. No obstante, considera que, según la información consignada en los documentos emitidos por los empleadores del accionante, no fluye que las labores desempeñadas se hayan realizado en forma permanente en minas subterráneas.
11. Sin embargo, cabe precisar que, de conformidad con lo indicado en los documentos presentados por el demandante, que obran de fojas 2 a 19, con los cuales en sede judicial se le han reconocido 20 años y 162 días de aportaciones, el accionante acredita haber laborado por más de 10 años como trabajador minero en la modalidad de mina subterránea, de los cuales 9 años y 2 meses de labores en dicha modalidad le fueron reconocidos por la Oficina de Normalización Previsional (ONP) mediante la Resolución 7755-2007-ONP/GO/DL 19990, de fecha 6 de diciembre de 2007 (folio 135).
12. Lo expuesto en los fundamentos jurídicos 10 y 11 *supra* permite concluir a este Tribunal que al actor le corresponde percibir una pensión completa de jubilación minera prevista en los artículo 1 y 2 de la Ley 25009, por haber contado al 31 de enero de 2002, fecha de cese de sus actividades laborales, con el requisito de la edad (45 años) y acreditar 20 años y 162 días de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, de los cuales un mínimo 10 años corresponden a trabajo efectivo prestado en la modalidad de minas subterráneas.
13. En cuanto a las pensiones devengadas, estas serán abonadas conforme el artículo 81 del Decreto Ley 19990, que establece que “solo se abonarán las pensiones devengadas correspondientes a un periodo no mayor de doce meses anteriores a la presentación de la solicitud del beneficiario”.



EXP. N.º 03465-2014-PA/TC

JUNÍN

MARTÍN EUFRASINO CABEZAS
VILCAPOMA

14. Respecto a los intereses legales, cabe señalar que estos deberán liquidarse conforme al auto emitido por este Tribunal en el expediente 02214-2014-PA/TC, caso Puluche, publicado el 7 de julio de 2015 en el portal web institucional, el mismo que tiene la calidad de doctrina jurisprudencial.
15. En lo que se refiere al pago de los costos procesales, corresponde que estos sean abonados conforme al artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda al haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión del demandante; en consecuencia, **NULAS** la Resolución 71016-2006-ONP/DC/DL 1990, de fecha 19 de julio de 2006; la Resolución 43176-2007-ONP/DC/DL 1990, de fecha 16 de mayo de 2007; y la Resolución 7755-2007-ONP/GO/DL 1990, de fecha 6 de diciembre de 2007.
2. Ordena a la emplazada Oficina de Normalización Previsional (ONP) que cumpla con otorgar al demandante una pensión de jubilación minera completa bajo los alcances de los artículos 1 y 2 de la Ley 25009, en concordancia con el Decreto Ley 19990 y los fundamentos expuestos en la presente sentencia, con el abono de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL